

## SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-1217/2025

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El Comité de Evaluación del Poder Legislativo debió fundar y motivar la exclusión de la actora de la lista de personas insaculadas?

### HECHOS

1. La promovente se registró como aspirante al cargo de magistrada de circuito, en materia administrativa del primer circuito ante el Comité del Poder Legislativo.

2. El Comité del Poder Legislativo consideró a la actora como persona elegible e idónea en los respectivos listados al cargo de su interés.

3. Posteriormente, el Comité llevó a cabo la insaculación de las personas idóneas para seleccionar a sus candidaturas. Una vez realizado lo anterior, publicaron los listados definitivos de las personas insaculadas, sin que se incluyera el nombre de la actora en dicho listado.

### Planteamientos de la parte actora:

La actora argumenta haber sido indebidamente excluida de la lista de personas insaculadas, aun cuando cumplió con todos los requisitos y tiene los méritos necesarios para ser candidata.

### RESUELVE

- El proceso de insaculación se desarrolló conforme a derecho, sin que la promovente acredite lo contrario.
- El resto de los planteamientos son ineficaces, ya que constituyen afirmaciones genéricas e imprecisas sin sustento alguno.

Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el listado de idoneidad y el de personas insaculadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1217/2025

**ACTORA:** JENNIFER ACOSTA GREGORY

**RESPONSABLE:** COMITÉ DE EVALUACIÓN  
DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN REDONDO  
TOCA

**COLABORÓ:** KARLA GABRIELA ALCÍBAR  
MONTUY

Ciudad de México, a \*\*\* de febrero de 2025<sup>1</sup>

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, las listas de personas aspirantes idóneas y los resultados del proceso de insaculación de las candidaturas publicadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, relacionadas con la elección de personas juzgadoras, ya que: 1) El proceso de insaculación se llevó a cabo conforme a Derecho, sin que la parte actora acredite lo contrario; 2) Son ineficaces el resto de los planteamientos, ya que constituyen afirmaciones imprecisas y sin sustento alguno.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. PROCEDENCIA.....	¡Error! Marcador no definido.
4.1. Marco normativo .....	4
4.2. Caso concreto .....	¡Error! Marcador no definido.
4.3. Valoración y conclusión .....	¡Error! Marcador no definido.
5. RESOLUTIVO .....	¡Error! Marcador no definido.

<sup>1</sup> Las fechas que se señalan corresponden al año en curso, salvo mención en contrario.



## GLOSARIO

<b>Comité del Poder Legislativo:</b>	Comité de Evaluación del Legislativo Federal
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La actora se registró como aspirante al cargo de magistrada de circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito ante el Comité del Poder Legislativo y, en su momento, fue incluida en las listas de personas aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad, y posteriormente, en la lista de personas idóneas para el cargo que aspira.
- (2) El Comité del Poder Legislativo llevó a cabo el proceso de insaculación de sus candidaturas y publicó las listas definitivas de las personas seleccionadas, sin que la actora fuera incluida en la lista de personas sorteadas.
- (3) Inconforme, con la lista de personas aspirantes idóneas y con el proceso de insaculación del Comité del Poder Legislativo, la actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, al considerar que debió ser insaculada como candidata.
- (4) Esencialmente, esta Sala Superior debe determinar si a la promovente fue indebidamente excluida de la lista de personas insaculadas para el cargo que aspira.



## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF la reforma del Poder Judicial de la Federación, la cual, de entre otras cosas, estableció la elección de las personas juzgadoras por medio del voto popular<sup>2</sup>.
- (6) **Inscripción de la actora como aspirante.** La actora manifiesta haberse inscrito para el cargo de magistrada de circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito ante el Comité del Poder Legislativo.
- (7) **Listado de personas elegibles.** El 15 de diciembre de 2024, el Comité del Poder Legislativo publicó los listados de las personas elegibles para aspirar a los cargos judiciales, en el cual se incluyó a la actora.
- (8) **Listados de personas idóneas.** El 31 de enero, el Comité responsable publicó el listado de las personas aspirantes que resultaron idóneas, en la que la actora fue incluida<sup>3</sup>.
- (9) **Insaculaciones.** El 2 y 3 de febrero, el Comité responsable llevó a cabo el proceso de insaculación para seleccionar a sus candidaturas para los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (10) **Listas de personas insaculadas.** El Comité del Poder Legislativo publicó sus listas definitivas de las personas que fueron seleccionadas

---

<sup>2</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación

<sup>3</sup> Véase [https://comiteevaluacionpif.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista\\_CEPL.pdf](https://comiteevaluacionpif.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf), el nombre de la actora se encuentra en la página 202, folio 14067



en el proceso de insaculación. La actora refiere que tuvo conocimiento de las listas el 5 de febrero.

- (11) **Juicio de la ciudadanía.** Al percatarse de que no aparecía en tales listados, el 5 de febrero la actora promovió el presente juicio ciudadano.
- (12) **Registro, turno y trámite.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente SUP-JDC-1217/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **Radicación, admisión y cierre.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró su instrucción el medio de impugnación.

### 3. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia, al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras federales, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general.

### 4. PROCEDENCIA

- (15) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia<sup>4</sup>, de acuerdo con las siguientes razones:
- (16) **Forma.** La demanda cumple con el requisito de forma, porque: *i)* se presentó de manera escrita, *ii)* consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, *iii)* identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, y *iv)* menciona los hechos en los que se basa la

---

<sup>4</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.



impugnación, así como los agravios que consideran le causa el acto impugnado.

- (17) **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna porque la actora impugna la lista de personas aspirantes idóneas, así como la lista de insaculación ambas del Comité del Poder Legislativo. En ese sentido, si la lista final de personas aspirantes idóneas se publicó el 2 de febrero, y la lista de insaculación se publicó el 4 de febrero y la demanda se presentó el 5 siguiente, es evidente que su presentación fue oportuna, pues se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley de Medios.
- (18) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos, porque la demandante comparece por su propio derecho, acredita ser aspirante a magistrada de circuito inscrita ante el Comité del Poder Legislativo, y aduce una posible afectación a su esfera jurídica por no haber sido insaculada para el cargo que aspira.
- (19) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

- (20) La promovente se inscribió como aspirante a magistrada de circuito en Materia Administrativa en el Primer Circuito, por el Comité del Poder Legislativo, que la incorporó en la lista de personas elegibles.
- (21) El 2 de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo publicó sus listados finales de personas aspirantes idóneas, en la que se incluyó a la actora.



- (22) El 3 de febrero, el Comité del Poder Legislativo llevó a cabo el proceso de insaculación en el que se consideró para la materia administrativa a un total de 203 aspirantes -94 mujeres y 109 hombres- con 32 cargos a elegir en la que la promovente no resultó insaculada.
- (23) Como consecuencia de lo anterior, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía en el que impugnó la lista de personas aspirantes y la omisión de incluirla en la lista de personas aspirantes insaculadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.
- (24) A modo de agravios, expone los siguientes planteamientos:
- Había un total treinta y cinco plazas disponibles, por lo que, si el Comité del Poder Legislativo insaculó a treinta y tres mujeres y treinta y dos hombres, faltaron cinco postulaciones.
  - Se incumplió con el principio de paridad de género, en virtud de que faltó insacular a cinco candidaturas para cumplir con las treinta y cinco plazas que se sometieron a concurso.
  - La actora señala que debió incluirse en la lista de las personas insaculadas, porque de las calificaciones que obtuvo en sus estudios profesionales, experiencia laboral dentro del Poder Judicial de la Federación, la entrevista que realizó y demás documentos que presentó, demuestran su idoneidad para ocupar el cargo que aspira.
  - La lista de aspirantes idóneos y la evaluación y calificación de las personas que se encuentran en la misma, vulneran principios constitucionales por lo que debe invalidarse, y consecuentemente, también la lista de insaculados.



- El derecho de la actora a ser votada no puede negarse si cumple con los requisitos constitucionales y legales exigidos.
- No incluir a la actora en la lista de elegibilidad y así proceder a la etapa de idoneidad es una restricción que puede ser reparada, y así, poder demostrar su idoneidad en la siguiente fase
- La figura de la elección de jueces y magistraturas no establece con claridad algún medio de impugnación idóneo que proceda contra los actos impugnados.
- No se fundó y motivó por qué ciento nueve personas fueron indebidamente mejor evaluados que la promovente.

Ahora bien, se analizarán los agravios en el orden en el que fueron identificados y conjuntamente en dos apartados, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>5</sup>, la cual refiere, en esencia, que la forma en que se aborde el estudio de los disensos no le causa afectación al promovente, ya sea que se estudien conforme al orden planteado en la demanda o en uno diverso.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



## 5.2. Determinación de la Sala Superior

### 5.2.1. Marco jurídico

- (25) El artículo 96 de la Constitución general establece que las personas juzgadoras federales, incluyendo las Magistradas y Magistrados de Circuito, serán elegidas mediante voto popular, libre, directo y secreto. Este sistema se materializa a través de un procedimiento de postulación en el que participan los tres Poderes de la Unión, cada uno mediante sus respectivos Comités de Evaluación.
- (26) Al respecto el artículo 500 de la LEGIPE, establece que cada poder debe integrar un Comité de Evaluación que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo<sup>6</sup>, el cual debe ser depurado con posterioridad mediante la insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones por cada cargo<sup>7</sup>.
- (27) Así como la base III de la Convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria

---

<sup>6</sup> Diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial. En tanto de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistraturas de Circuito y juezas y jueces de Distrito.

<sup>7</sup> Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género



2024-2025, etapa tercera y cuarta, en las que consta que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, calificará la idoneidad de las personas aspirantes y ajustará los listados de postulaciones para cada cargo mediante insaculación pública, respectivamente<sup>8</sup>.

### **5.2.2. El proceso de insaculación se llevó a cabo conforme a Derecho, sin que la parte actora acredite lo contrario**

(28) No asiste razón a la actora, cuando señala que había treinta y cinco plazas disponibles para el cargo que aspiraba, por lo que, si el Comité del Poder Legislativo insaculó a treinta y tres mujeres y treinta y dos hombres, faltaron cinco postulaciones.

(29) En efecto, de las Convocatorias del Senado emitida de manera general y la diversa Convocatoria del Comité del Poder Ejecutivo<sup>9</sup>; así como, de la transmisión del proceso de insaculación del Poder Legislativo, se advierte que la cantidad de plazas a elegir era de treinta y dos cargos para magistraturas en materia administrativa del primer circuito<sup>10</sup>, dieciséis para mujeres y dieciséis para hombres.

(30) En ese sentido, del video del proceso de insaculación del Comité del Poder Legislativo, se observa que se insacularon dieciséis duplas para mujeres y dieciséis para hombres para el cargo de magistratura en materia administrativa para el primer circuito; es decir, treinta y dos postulaciones por género.

<sup>8</sup>Véase: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marjur/marco/Dip\\_convocatoria\\_pjf\\_04nov24.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marjur/marco/Dip_convocatoria_pjf_04nov24.pdf)

<sup>9</sup> Véanse Convocatoria del Senado Anexo 1, y Convocatoria del Comité del Poder Ejecutivo.

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marjur/marco/senado/Senado\\_convocatoria\\_pjf\\_15oct24.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marjur/marco/senado/Senado_convocatoria_pjf_15oct24.pdf)

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0)

<sup>10</sup> No pasa inadvertido que en la Convocatoria del Poder Legislativo se señalan treinta y cinco cargos a elegir; sin embargo, esto constituye evidentemente un error.



- (31) A su vez, de la lista de personas insaculadas se aprecia un total de treinta y tres mujeres y treinta y dos hombres sorteados<sup>11</sup>, esto es, una mujer adicional, sin que esto esté controvertido.
- (32) Por ende, resulta incorrecto la afirmación de la actora en el sentido de que existían treinta y cinco plazas a elegir, y que, en ese sentido, faltaron por insacularse cinco candidaturas, por lo que debió ser incluida en la lista correspondiente.
- (33) En ese contexto, también debe desestimarse que se incumplió el principio de paridad de género, en virtud de que faltó insacular a cinco candidaturas para cumplir con las treinta y cinco plazas que se sometieron a concurso, porque el alegato parte de una premisa incorrecta, pues como ya quedó asentado, el número de cargos a postular fue de treinta y dos plazas, y en el caso, como ya se precisó, se insaculaban a treinta y tres candidaturas de mujeres y treinta y dos de hombres.
- (34) Por otra parte, no tiene razón la parte actora en cuanto a que debió incluirse en la lista de las personas insaculadas, porque demuestra su idoneidad de las calificaciones que obtuvo en sus estudios profesionales, experiencia laboral dentro del Poder Judicial de la

---

<sup>11</sup>Véase la página web: Chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcglclefindmkaj/https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/resultados/magistradas-y-magistrados-general/viewdocument/20.

**Al momento de la insaculación del cargo de magistratura en materia administrativa del primer circuito por lo que hace a las mujeres, al leer el número 18 se dijo Carreón Castro María del Carmen, y al final de la insaculación, se solicitó que se leyera nuevamente dicho número, y se mencionó a Miranda Cruz Cinthya, al final aparecieron los dos nombres en la lista de insaculados, con lo cual da un total de treinta y tres mujeres. No obstante, esto no se encuentra controvertido ni impacta en la pretensión de la actora.**

**Miranda Cruz Cinthya en realidad tiene el número 65 de la lista de idoneidad.**



Federación, la entrevista que realizó y demás documentos que presentó.

- (35) En primer lugar, es un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que la actora apareció en la lista de aspirantes idóneos del Comité del Poder Legislativo, por lo que es evidente que participó en el procedimiento de insaculación, lo cual no se encuentra controvertido.
- (36) En ese sentido, el hecho de que se determinara su elegibilidad y, posteriormente, se le tuviera como aspirante idónea a través de la evaluación correspondiente, únicamente garantizaba su derecho a participar en el proceso de insaculación con la posibilidad de ser sorteada, pero no su postulación como candidata.
- (37) Al respecto, la actora pierde de vista que el procedimiento de insaculación es un método constitucionalmente de depuración al azar que no depende de los méritos, experiencia profesional y evaluación de los aspirantes, como sí sucede en etapas anteriores.
- (38) En tales condiciones, para que los participantes integren la lista de personas insaculadas deben salir sorteados en la tómbola, por lo que el Comité de Evaluación no tenía la obligación alguna de fundar y motivar por qué la promovente no fue insaculada, aun cuando considera idónea para ser candidata al cargo que aspira.

**5.2.3. El resto de los agravios planteados son ineficaces, ya que constituyen afirmaciones imprecisas y sin sustento alguno**

- (39) Son ineficaces los planteamientos relativos a que: 1) la lista de aspirantes idóneos y la evaluación y calificación de las personas que se encuentran en la misma vulneran principios constitucionales por lo que



debe invalidarse, y en consecuencia, la lista de insaculados; 2) no incluir a la actora en la lista de elegibilidad y así proceder a la etapa de idoneidad es una restricción que puede ser reparada para que en la siguiente etapa demuestre su idoneidad; la figura de la elección de jueces y magistraturas no establece con claridad algún medio de impugnación idóneo que proceda contra los actos impugnados ; no se fundó y motivó por qué ciento nueve personas fueron indebidamente mejor evaluados que la promovente.

- (40) Esta Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones que es suficiente que la parte promovente exponga su causa de pedir para poder analizar su impugnación. Si esto no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.
- (41) La actualización de estos supuestos trae consigo como consecuencia directa el que se califiquen los motivos de queja que se plantean ante este órgano jurisdiccional **como inoperantes**; es decir, que no son aptos para cuestionar las consideraciones que soportan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.
- (42) Asimismo, es pertinente destacar que la carga de expresar argumentos a través de los cuales los actores de los medios de impugnación cuestionan de manera frontal y directa las consideraciones que sustenten determinado acto o resolución impugnada, no puede verse solamente como una exigencia, sino como un deber de que los planteamientos de los inconformes constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente que sirva para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, las consideraciones del acto reclamado.



- (43) Tomando en cuenta lo expuesto, se observa que los planteamientos que aquí se exponen son inoperantes, ya que la parte actora se limita a afirmar de manera imprecisa que la lista de aspirantes idóneos debe invalidarse porque vulnera principios constitucionales; que no se le incluyó en las listas de elegibilidad e idoneidad; que no existe un medio de impugnación apto para impugnar los actos del proceso judicial. Sin embargo, no expresa argumentos lógico-jurídicos que sustenten su dicho, por lo que constituyen meras afirmaciones sin fundamento, lo cual imposibilita su análisis por este órgano jurisdiccional<sup>12</sup>.
- (44) Bajo esta óptica, es a la parte promovente a quien corresponde exponer los razonamientos del por qué considera que los actos que reclaman son inconstitucionales o ilegales, y como se observa, no se advierte de dichas alegaciones, que exista causa de pedir que posibilite a esta Sala Superior a realizar el análisis correspondiente.
- (45) En relación con lo que se alega, es importante mencionar, que la actora formó parte de las listas de elegibilidad e idoneidad, por lo que deben desestimarse aquellas afirmaciones vagas e imprecisas en relación con su indebida exclusión.
- (46) De la misma manera, es ineficaz el alegato consistente en que ciento nueve personas fueron indebidamente mejor evaluados que la promovente, en vista de que no precisa concretamente a quienes se

---

<sup>12</sup> Este mismo criterio también ha sido desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso, emitió la Jurisprudencia 81/2002, cuyo rubro es el siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 185425; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo: Tomo XVI, Diciembre de 2002; Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61.



refiere o por qué considera que fueron incorrectamente examinados, como para pensar que estuvo indebidamente integrada la lista de idoneidad y, por lo tanto, que dicha lista deba quedar insubsistente como lo solicita en su demanda.

- (47) En esas condiciones, quien promueve no argumenta frontalmente ni acredita que la insaculación se haya desarrollado con personas no idóneas para ocupar los cargos a elegir, como se sugiere en la demanda que originó el presente juicio.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la lista de personas aspirantes idóneas y el proceso de insaculación realizado por el Comité del Poder Legislativo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **xxx** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- (48)



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-1217/2025**

Proyecto MRRRM